

ILONKA FÜRSTIN VON SAYN-WITTGENSTEIN: UNA PRINCESA EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

MARÍA DOLORES ORTIZ VIDAL

*Profesora en Formación en el Área de Derecho Internacional Privado
Universidad de Murcia*

Recibido: 04.09.2011 / Aceptado: 09.09.2011

Resumen: La autoridad del Estado miembro austriaco no sólo se niega a reconocer el apellido de una de sus nacionales, Ilonka Fürstin von Sayn-Wittgenstein, tal y como fue determinado por la autoridad del Estado miembro alemán sino que, además, pretende su rectificación en el asiento del Registro Civil austriaco. La denegación del reconocimiento del apellido genera un obstáculo al ejercicio fundamental de la ciudadana de la UE de circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros, si bien, la traba encuentra justificación porque el apellido atribuido a la apelante contiene un signo distintivo de antiguo título nobiliario, lo que está prohibido en Austria por imperativa aplicación de la Ley de la abolición de la nobleza, de rango constitucional.

Palabras clave: apellido, libertad de circulación y residencia del ciudadano de la UE, Derecho de la UE, norma de conflicto, norma de reconocimiento, conflicto de leyes, conflicto de sistemas, eficacia extraterritorial de decisiones, orden público internacional.

Abstract: The Austrian authority not only denied the recognition of a surname, «Fürstin von Sayn-Wittgenstein», which was determined by the German authority but also ordered the rectification in the Austrian Civil Register entry. The refusal to recognize the surname creates an obstacle to the free movement and establishment of EU citizens. Nevertheless, this obstacle is justified because the surname which is attributed to the appellant encloses a title, which is banned in Austria because of the application of the Abolition Nobility Law which belongs to a constitutional rank.

Key words: surname, free movement and establishment of EU citizens, UE Law, conflict rules, Conflict-Of-Laws, extraterritorial effects of foreign decisions, Public Policy.

Sumario: I. El asunto *Sayn-Wittgenstein*: STJUE 22 de diciembre de 2010. II. La determinación del apellido de la persona: una cuestión de cada Estado miembro de la UE. III. La incidencia del principio de no discriminación por razón de la nacionalidad (art. 18 TFUE) en el asunto *Sayn-Wittgenstein*. IV. La justificación del mantenimiento de un obstáculo que dificulta el Derecho a la libre circulación de personas: el principio de mutuo reconocimiento vs. la activación del orden público internacional austriaco. V. La triple proyección del orden público internacional. VI. Las diferencias y las semejanzas entre el asunto *Sayn-Wittgenstein* y el asunto *Grunkin-Paul*. VII. La decisión del TJUE en el asunto *Sayn-Wittgenstein*.

I. El asunto *Sayn-Wittgenstein*: STJUE 22 diciembre de 2010¹

1. Ilonka Kerekes, ciudadana nacional austriaca, nació en Viena en 1944. En octubre de 1991, fue inscrita en el Registro Civil de Viena como Ilonka «Havel, nacida Kerekes» y se autorizó su adop-

¹ El texto utilizado para realizar este comentario ha sido extraído de la base de datos de la UE: <http://eur-lex.europa.eu>. Sobre esta sentencia, *vid.* las Conclusiones de la Abogado General Sra. E. SHARPSTON de 14 de octubre de 2010, asunto C-208/09, que constituye un material de extraordinario valor para comprender el fallo del TJUE.

ción, mediante acta notarial, por un ciudadano alemán, Lothar Fürst von Sayn-Wittgenstein. La adopción se tramitó de conformidad con el Derecho alemán, puesto que, el art. 22 *EGBGB*² dispone que la adopción se rija por la Ley del Estado de la nacionalidad del adoptante.

2. Una vez tramitada la adopción, el art. 1757.1 *BGB*³ señala que el hijo adoptado, aun cuando sea mayor de edad, adquiere «como nombre de nacimiento», el apellido de la persona que lo adoptó. El adoptante, Lothar Fürst von Sayn-Wittgenstein, es nacional alemán cuyo apellido incluye un antiguo título nobiliario. «Fürst» es equiparable a Príncipe. En consecuencia, Ilonka «Havel, nacida Kerekes» pasó a ser, desde el momento de su adopción, Ilonka Fürstin von Sayn-Wittgenstein. El apellido de su adoptante—Fürst von Sayn-Wittgenstein—, se transmitió a su hija adoptada en su versión femenina—Fürstin von Sayn-Wittgenstein— si bien, el art. 10.1 *EGBGB*⁴ pone de manifiesto que el nombre de una persona se determina de conformidad con lo establecido en la Ley del Estado de su nacionalidad, que en el caso de Ilonka, debió precisarse según lo estipulado en la Ley austriaca.

3. Ilonka Fürstin von Sayn-Wittgenstein pretendía su inscripción en el Registro Civil austriaco. El Registro Civil austriaco, para la inscripción de su nombre y apellidos, solicitó al Tribunal de distrito alemán (*Kreisgericht Worbis*) una resolución complementaria en la que se especificó que Ilonka «Havel, nacida Kerekes» adquirió, desde el momento de la adopción y como apellido de nacimiento, el de su adoptante en su versión femenina que se corresponde con «Fürstin von Sayn-Wittgenstein». El 27 de febrero de 1992, la autoridad vienesa expidió un certificado de nacimiento con dicho nombre.

4. Ilonka Fürstin von Sayn-Wittgenstein, que trabaja con dicho nombre en el mercado inmobiliario alemán y en el de otros países, se dedica a la venta de castillos y casas solariegas. Además, con el mismo nombre, ha inscrito una empresa en Alemania, tiene expedido el permiso de conducción alemán, le han renovado al menos una vez su pasaporte austriaco y las autoridades consulares austriacas en Alemania le han expedido dos certificados de nacionalidad.

5. Sin embargo, el Tribunal Constitucional austriaco (*Verfassungsgerichtshof*) se pronunció, con fecha 27 de noviembre de 2003⁵, en un asunto similar al de Ilonka en el que puso de manifiesto que ningún ciudadano austriaco adoptado por un ciudadano alemán, por imperativa aplicación de la Ley de rango constitucional de abolición de la nobleza⁶, puede adquirir un apellido compuesto por antiguos signos de títulos nobiliarios ni tampoco un apellido cuya versión masculina y femenina fuera distinta.

6. Por esta razón, el día 5 de abril de 2007, las autoridades registrales de Viena, amparadas en el art. 15.1 *ABGB*⁷, notificaron a Ilonka Fürstin von Sayn-Wittgenstein la intención de rectificar su ape-

² Art. 22 de la Ley por la que se aprueba el Código Civil (*Einführungsgesetz zum Bürgerlichen Gesetzbuch*, en adelante *EGBGB*). En particular el art. 22 *EGBGB* establece «Die Annahme als Kind unterliegt dem Recht des Staates, dem der Annehmende bei der Annahme angehört. Die Annahme durch einen oder beide Ehegatten unterliegt dem Recht, das nach Artikel 14 Abs. 1 für die allgemeinen Wirkungen der Ehe maßgebend ist». La adopción de un niño está sujeta al Derecho del Estado al que pertenece el adoptante en el momento de la adopción. La adopción, por parte de uno o ambos cónyuges, se rige por el Derecho que es competente, en virtud del artículo 14, apartado 1, para los efectos generales del matrimonio.

³ El art. 1757.1 *BGB* indica «Das Kind erhält als Geburtsnamen den Familiennamen des Annehmenden. Als Familienname gilt nicht der dem Ehenamen oder dem Lebenspartnerschaftsnamen hinzugefügte Name». El niño recibe, como «nombre de nacimiento», el apellido del adoptante.

⁴ El art. 10.1 *EGBGB* señala que «Der Name einer Person unterliegt dem Recht des Staates, dem die Person angehört». El nombre de una persona se encuentra sujeto a la Ley del Estado al que pertenece la misma.

⁵ Asunto B 557/03. El apellido en cuestión era *Prinz von Sachsen-Coburg und Gotha, Herzog zu Sachsen* (que se traduciría como *Príncipe de Sajonia-Coburgo y Gotha, Duque de Sajonia*)

⁶ La Ley sobre la abolición de la nobleza, de las Órdenes laicas de Caballeros y de Damas y de determinados títulos y honores (*Gesetz über die Aufhebung des Adels, der weltlichen Ritter- und Damenorden und gewisser Titel und Würden*) de fecha 3 de abril de 1919 (StGBI. 211/1919), tiene rango constitucional con arreglo al art. 149.1 de la Ley Constitucional Federal (*Bundes-Verfassungsgesetz*).

⁷ El art. 15.1 de la Ley del estado civil (*Personenstandsgesetz*, BGBl. 60/1983, en adelante *ABGB*) establece: «Die Personenrechte beziehen sich teils auf persönliche Eigenschaften und Verhältnisse; teils gründen sie sich in dem Familienverhältnisse».

lido en el Registro de nacimientos. La rectificación del apellido consiste en eliminar el título nobiliario —Fürstin von— y conservar «Sayn-Wittgenstein». Posteriormente, con fecha 24 de agosto de 2007 confirmaron dicha posición, puesto que, consideraron que la inscripción del apellido de la adoptada fue incorrecta en el momento en el que fue asentada y, exigen, por ello, su rectificación.

7. Finalmente y tras el rechazo del recurso de apelación en vía administrativa, Ilonka solicitó la anulación de la decisión ante el Tribunal administrativo (*Verwaltungsgerichtshof*) mediante resolución de fecha 31 de marzo de 2008, fundada en su derecho a la libre circulación y a la libre prestación de servicios de conformidad con lo establecido en el Tratado de la UE. La pregunta que se plantea es la siguiente, ¿Puede la autoridad de un Estado miembro (Austria) negarse a reconocer el apellido de una de sus nacionales tal y como fue determinado por la autoridad de otro Estado miembro (Alemania) porque dicho apellido incluye un título nobiliario no admitido en el primer Estado miembro?

II. La determinación del apellido de una persona: una cuestión de cada Estado miembro de la UE

8. La diferenciación entre «situaciones internas» y «situaciones internacionales» resulta una tarea compleja⁸. La situación de Ilonka Fürstin von Sayn-Wittgenstein, de conformidad con lo estipulado en la tesis del «efecto internacional», no constituye un asunto puramente interno, sino un caso «internacional de la UE», puesto que, produce efectos conectados con varios países que forman parte de la UE y presenta repercusión transfronteriza entre dos países que pertenecen a la UE. La protagonista es nacional de un Estado miembro —Austria— que reside legalmente en otro Estado miembro —Alemania—.

9. En ausencia de normas únicas de Derecho de la UE, la elaboración de las normas de DIPr. es competencia de cada Estado miembro. En este sentido, la determinación de la Ley estatal que regula el apellido de una persona y el uso del título nobiliario es competencia de cada Estado miembro, puesto que, no existe una normativa única y expresa elaborada por la UE, en esta materia, para todos los Estados miembros que la componen. Ahora bien, cada Estado miembro en el ejercicio de su competencia, tiene que actuar en consonancia con lo dispuesto en el Derecho de la UE y tiene que respetar las disposiciones del Tratado referidas a la libertad que tiene todo ciudadano de la UE de circular y permanecer en el territorio de los Estados miembros y el Derecho a no ser discriminado por razón de su nacionalidad.

10. La ausencia de normativa única creada por la UE en la materia «determinación del apellido de una persona física» y «uso del título nobiliario» puede comportar la generación de situaciones jurídicas claudicantes en el supuesto de que las normas de DIPr. del Estado de origen —Alemania— sean distintas de las normas de DIPr. del Estado de destino —Austria—. Si el sistema judicial alemán y el sistema judicial austriaco presentan un marcado carácter separatista, una situación jurídica legalmente creada en el Estado miembro alemán puede no ser considerada válida y existente en el Estado miembro austriaco, lo que puede generar un perjuicio al derecho a la libre circulación de la apelante. El cambio de Ley aplicable que soporta la ciudadana de la UE cuando se traslada de Alemania a Austria puede comportarle un obstáculo al ejercicio de su derecho a la libre circulación y residencia en el territorio de los Estados miembros.

11. Las normas de conflicto de leyes de DIPr. austriacas y de DIPr. alemanas señalan la misma Ley aplicable respecto de la adopción y para con la determinación del nombre de una persona. En Alemania y en Austria, la adopción y los efectos derivados de la misma se rigen por la Ley del país de la nacionalidad de la parte adoptante⁹. La adopción de Ilonka se tramita según lo dispuesto en la Ley alemana,

⁸ A. L. CALVO CARAVACA / J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Derecho internacional privado*, vol. I, 12ª edición, Comares, Granada, 2011-2012, pp. 25-29 exponen las tesis doctrinales más relevantes que permiten determinar cuando una situación jurídica privada es interna o internacional: La tesis del «elemento extranjero puro», la teoría del «efecto internacional», la tesis del «elemento extranjero relevante», la teoría del «elemento extranjero no casual» y la tesis «jurídico-conflictual».

⁹ En el Derecho austriaco, el art. 26 de la Ley Federal de Derecho Internacional Privado (*Bundesgesetz über das internationale Privatrecht*) de fecha 15 de junio de 1978 (BGBl. 304/1978) dispone que los efectos derivados de la adopción se rigen

puesto que, su adoptante, Lothar Fürst von Sayn-Wittgenstein, es nacional alemán. En particular, el art. 1757.1 BGB establece que el hijo adoptado, incluso el que sea mayor de edad, adquiere como «nombre de nacimiento» el apellido del adoptante. Por esta razón, Ilonka detenta como «nombre de nacimiento» el apellido de su adoptante en versión femenina, «Fürstin von Sayn-Wittgenstein».

12. El estatuto personal de la persona física se rige, de conformidad con lo estipulado por las normas de conflicto de leyes alemanas y austriacas, por la Ley del Estado de su nacionalidad¹⁰. En consecuencia, la precisión del nombre de la persona adoptada tiene que efectuarse según lo previsto en la Ley del país de la nacionalidad que ostenta Ilonka. La apelante es nacional austriaca y, por tanto, la determinación de su apellido tiene que llevarse a cabo conforme a lo establecido en la Ley austriaca. Ahora bien, aun cuando la Ley nacional de un Estado miembro resulte la única Ley aplicable en la determinación del apellido de una persona, la aplicación de dicha Ley tiene que actuar en consonancia y respetar el Derecho de la UE respecto del cambio o rectificación de un asiento en el Registro Civil con objeto de garantizar el derecho que tiene el ciudadano de la UE a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros.

13. Respecto de la materia «apellido de una persona física» y desde la finalización de la Primera Guerra Mundial, Austria y Alemania eliminan todos los privilegios y los títulos pertenecientes a la nobleza.

14. En Austria, la Ley de abolición de la nobleza, de rango constitucional, suprimió la nobleza, sus privilegios honoríficos exteriores y los títulos y honores de los ciudadanos austriacos aun cuando fueran otorgados con categoría de mera distinción. En este sentido, la abolición de la nobleza resulta aplicable a todos los ciudadanos austriacos con independencia de las circunstancias en las que adquirieron sus privilegios nobiliarios y, también, la prohibición del uso de títulos y tratamientos nobiliarios. Los tribunales austriacos han practicado dicha prohibición respecto de quienes son titulares de un apellido alemán que incluye una partícula alemana perteneciente a la nobleza. En consecuencia y por imperativo constitucional, ningún ciudadano austriaco puede ostentar un título nobiliario y/o utilizar un apellido que contenga, como parte del mismo, las partículas «*von*» o «*zu*», puesto que, representan antiguos signos de nobleza.

15. No obstante, Alemania flexibiliza esta postura en la medida en que, aun cuando quedan abolidos los privilegios basados en el nacimiento o en la clase social y los títulos nobiliarios desaparecen, éstos pueden formar parte del apellido familiar con las variaciones pertinentes en función del sexo de la persona. La Constitución alemana¹¹ pone de manifiesto que el signo de nobleza puede formar parte del apellido de una persona y que éste puede variar en función de que se presente en versión femenina o masculina.

por la Ley nacional del adoptante. En el Derecho alemán, el art. 22 *EGBGB* establece que la adopción y sus efectos en el ámbito del Derecho de Familia se regulan por la Ley del Estado de la nacionalidad que ostente el adoptante.

¹⁰ En el Derecho austriaco, el art. 13.1 de la Ley Federal de Derecho Internacional Privado (*Bundesgesetz über das internationale Privatrecht*) de fecha 15 de junio de 1978 (BGBl. 304/1978) señala que el nombre de una persona física se rige por su estatuto personal, con independencia del modo en el que adquiriera el apellido. En el Derecho alemán, el art. 10.1 *EGBGB* determina que el nombre de la persona queda regulado por la Ley del Estado de la nacionalidad de la persona.

¹¹ El art. 109 de la Constitución del Imperio alemán (*Verfassung des Deutschen Reiches*) adoptada el 11 de agosto de 1919 en Weimar en consonancia con el art. 123.1 de la Ley Fundamental (*Grundgesetz*) aún en vigor. «Alle Deutschen sind vor dem Gesetze gleich. Männer und Frauen haben grundsätzlich dieselben staatsbürgerlichen Rechte und Pflichten. Öffentlich-rechtliche Vorrechte oder Nachteile der Geburt oder des Standes sind aufzuheben. Adelsbezeichnungen gelten nur als Teil des Namens und dürfen nicht mehr verliehen werden. Titel dürfen nur verliehen werden, wenn sie ein Amt oder einen Beruf bezeichnen; akademische Grade sind hierdurch nicht betroffen. Orden und Ehrenzeichen dürfen vom Staat nicht verliehen werden. Kein Deutscher darf von einer ausländischen Regierung Titel oder Orden annehmen». Todos los alemanes son iguales ante la ley. Hombres y mujeres tienen básicamente los mismos derechos y deberes cívicos. Los privilegios de derecho público o desventajas de nacimiento o de rango deben ser derogadas.

III. La incidencia del principio de no discriminación por razón de la nacionalidad (art. 18 TFUE¹²) en el asunto *Sayn-Wittgenstein*

16. El «principio de no discriminación por razón de la nacionalidad» (art. 18 TFUE) constituye el derecho, del que disponen los ciudadanos de la UE, a un trato igualitario otorgado por el Estado miembro, con independencia de su nacionalidad, respecto a una misma situación. El ciudadano de la UE debe recibir, respecto a una misma situación, el mismo trato que el Estado miembro concede a sus nacionales.

17. Ilonka Fürstin von Sayn-Wittgenstein se siente discriminada por razón de la nacionalidad si a su caso resulta aplicable el punto de conexión empleado por la norma de conflicto de leyes austriaca. El argumento que sostiene puede concretarse en el siguiente: La adopción de un nacional alemán en Austria, cuyo adoptante también sea nacional alemán, se rige por la Ley alemana. Sin embargo, si el adoptando no es nacional alemán sino nacional austriaco, su apellido debe fijarse de conformidad con lo establecido en la Ley austriaca. En sintonía con ello, la Ley austriaca, a diferencia de la Ley alemana, impide al adoptando la adquisición de un apellido compuesto por elementos de un antiguo título nobiliario.

18. Ahora bien, el argumento que defiende la apelante, como señala acertadamente la abogada general E. SHARPSTON, no permite la intervención del «principio de no discriminación por razón de la nacionalidad» en el asunto *Sayn-Wittgenstein*. La norma de conflicto de leyes austriaca que atribuye el nombre a la persona, emplea siempre y en todo caso, el punto de conexión «Ley nacional de la persona física». En este sentido, la norma de conflicto de leyes austriaca en materia de nombre diferencia al sujeto en función de la nacionalidad que éste ostente, si bien, no discrimina al ciudadano por razón de su nacionalidad. La autoridad alemana otorga un trato igualitario a todos los que tengan nacionalidad alemana y la autoridad austriaca concede un trato igualitario a todos los nacionales austriacos. En consecuencia, Ilonka ni es discriminada por el Estado austriaco por el hecho de ostentar la nacionalidad austriaca ni tampoco es nacional de un Estado miembro que es tratada peor que los nacionales de otro Estado miembro.

IV. La justificación del mantenimiento de un obstáculo que dificulta el derecho a la libre circulación de personas: el principio de mutuo reconocimiento vs. la activación del orden público internacional austriaco

19. Todo ciudadano de la UE tiene derecho a circular y a residir libremente en el territorio de los Estados miembros. La persona que ostenta la nacionalidad de un Estado miembro, adquiere la ciudadanía de la UE y tiene derecho a la libre circulación y residencia, si bien, también se encuentra sujeto a las limitaciones y condiciones previstas en los Tratados y en las disposiciones adoptadas para su aplicación (arts. 20 y 21 TFUE).

20. El hecho de que Ilonka esté obligada a llevar un apellido distinto en el Estado miembro al que pertenece (Austria = «Sayn-Wittgenstein») y en el Estado miembro en el que reside habitualmente (Alemania = «Fürstin von Sayn-Wittgenstein») puede generarle un obstáculo al ejercicio de su derecho fundamental a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros de la UE.

21. Ahora bien, el Gobierno austriaco y el Gobierno alemán consideran que Ilonka, nacida en Austria y nacional austriaca, no sufre un menoscabo en el ejercicio de su derecho fundamental a la libre circulación, puesto que, únicamente puede probar su identidad respecto de los documentos expedidos

¹² Art. 18 TFUE «En el ámbito de aplicación de los Tratados, y sin perjuicio de las disposiciones particulares previstas en los mismos, se prohibirá toda discriminación por razón de la nacionalidad. El Parlamento Europeo y el Consejo, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario, podrán establecer la regulación necesaria para prohibir dichas discriminaciones».

por las autoridades austriacas. Ninguna inscripción sobre Ilonka figura en el Registro Civil alemán, por lo que no existe divergencia para con la forma en la que el apellido se encuentra inscrito en el Registro Civil alemán y en el Registro Civil austriaco. E incluso más, ambos Gobiernos¹³ ponen de manifiesto que Ilonka mantiene su derecho a una única identidad, puesto que, solamente se suprimen el título nobiliario y el antiguo signo distintivo de nobleza —Fürstin von—, mientras que, se conserva el «elemento central e identificador del apellido» —Sayn-Wittgenstein—.

22. Sin embargo, Ilonka ve amenazado de modo efectivo su derecho a la libre circulación y residencia en el territorio de los Estados miembros de la UE. Dicha amenaza real al ejercicio de un derecho fundamental puede concretarse en la molestia que sufre al ostentar apellidos distintos inscritos oficialmente en diferentes Estados miembros de la UE¹⁴. Cada vez que el apellido utilizado en una situación concreta no coincide con el que figura en el documento presentado como prueba de identidad, Ilonka tiene que soportar la carga de disipar las dudas acerca de su identidad y de desvirtuar las sospechas de falsedad creadas por la divergencia de apellidos según el Estado miembro en el que se encuentre.

23. E incluso más, los más de quince años que median entre la primera inscripción de su apellido como «Fürstin von Sayn-Wittgenstein» y la posterior decisión de rectificación del asiento por «Sayn-Wittgenstein» suscita graves molestias, debido al largo período en el que la apelante utilizó dicho apellido a nivel oficial y profesional, tanto en la esfera pública como en la esfera privada. La abogada general E. SHARPSTON pone de manifiesto que resulta muy probable que Ilonka tenga un historial de seguridad social en Alemania, haya abierto cuentas bancarias y celebrado contratos que subsisten, tales como las pólizas de seguro.

24. En consecuencia, los apellidos «Fürstin von Sayn-Wittgenstein» y «Sayn-Wittgenstein» no son idénticos. La rectificación del apellido de Ilonka en el Registro Civil austriaco suscita problemas respecto de la prueba de su identidad, puesto que, tiene que soportar la molestia de clarificar su persona en los documentos oficiales que la designan actualmente con un apellido distinto. Por estas razones, la denegación del reconocimiento, por parte de la autoridad austriaca, del apellido de Ilonka tal y como fue determinado por la autoridad alemana, suscita un obstáculo a la libre circulación de la ciudadana de la UE.

25. Las instituciones de la UE resultan competentes para adoptar medidas en el ámbito de la cooperación judicial en materia civil y elaborar normas de DIPr. que permitan la creación y el establecimiento progresivo de un espacio de libertad, seguridad y justicia. El «espacio de libertad, seguridad y justicia sin fronteras interiores, en el que está garantizada la libre circulación de personas» constituye un objetivo, en sí mismo, de la UE (art. 3.2 TUE¹⁵). Las autoridades de la UE desarrollarán una cooperación judicial en materia civil con repercusión transfronteriza fundada en el mutuo reconocimiento de las resoluciones judiciales y extrajudiciales (art. 81.1 TFUE¹⁶).

26. En sintonía con ello y con objeto de suprimir los obstáculos a la libre circulación y residencia en el territorio de los Estados miembros de la UE, el TJUE recurre al principio de mutuo reconocimiento, que significa lo siguiente: toda situación jurídica legalmente creada en un Estado miembro,

¹³ Considerando 48 STJUE 22 diciembre 2010: El Gobierno checo considera que la función del apellido y la del título nobiliario son distintas. La función del apellido consiste en identificar a la persona que lo ostenta y la del título nobiliario posibilita el reconocimiento de un determinado status social a dicha persona. También, el Gobierno italiano señala que no existe una diversidad de apellidos, puesto que, el título nobiliario actúa como complemento del apellido y, por tanto, es distinto del mismo.

¹⁴ M. AUBERT / E. BROUSSY / F. DONNAT, « Chronique de jurisprudence de la CJUE: Citoyenneté de l'Union et respect de l'identité nationale », *L'actualité juridique*, nº 5, 2011, pp. 264-265.

¹⁵ El art. 3.2 TUE indica: «La Unión ofrecerá a sus ciudadanos un espacio de libertad, seguridad y justicia sin fronteras interiores, en el que esté garantizada la libre circulación de personas conjuntamente con medidas adecuadas en materia de control de fronteras exteriores, asilo, inmigración y de prevención y lucha contra la delincuencia».

¹⁶ El art. 81.1 TFUE indica que «La Unión desarrollará una cooperación judicial en asuntos civiles con repercusión transfronteriza, basada en el principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales y extrajudiciales».

debe ser considerada válida y existente en los demás Estados miembros con independencia de la «Ley estatal» que la autoridad del Estado miembro de origen aplicó para crear la situación jurídica. La norma de reconocimiento parte de una situación jurídica legalmente creada, válida y existente, lo que pone de manifiesto que, la autoridad del Estado miembro de origen conoció la situación, le aplicó la normativa pertinente y la dotó de los efectos derivados de la misma.

27. En consecuencia, la autoridad del Estado miembro de destino ni debe controlar la Ley que la autoridad del Estado miembro de origen aplicó, ni tampoco debe concederle efectos legales distintos de los que adquirió. Esta afirmación pone de manifiesto que el ámbito de la Ley aplicable no coincide, en DIPr., con el sector de la eficacia extraterritorial de decisiones¹⁷. La norma de conflicto de leyes no puede aplicarse a cuestiones de reconocimiento de una situación jurídica privada de carácter internacional. La distinción entre una cuestión de Ley aplicable —que consiste en precisar el apellido de una persona según lo establecido en su Ley nacional— y el reconocimiento de un apellido determinado e inscrito oficialmente en el Registro Civil de otro Estado miembro —que presupone que el Estado miembro de origen conoció del asunto, le aplicó la Ley sustantiva pertinente y dotó al caso de los efectos que le pertenecen— constituyen la clave para resolver el supuesto. En el asunto *Sayn-Wittgenstein*, la autoridad austriaca únicamente debería limitarse, si procede, a reconocer la situación jurídica creada por la autoridad alemana.

28. Ahora bien, ¿se puede proyectar el principio de mutuo reconocimiento a una situación jurídica que no fue válidamente creada en el Estado miembro de origen? El *Kreisgericht Worbis* no era competente, según lo previsto en el Derecho alemán y en el Derecho austriaco, para determinar el apellido de Ilonka. Y, además, dado que la Ley austriaca se corresponde con la designada por el punto de conexión empleado por las normas de conflicto de leyes alemanas y austriacas, su apellido debió fijarse de conformidad con lo estipulado con el Derecho austriaco. La Ley austriaca ni permite que el apellido contenga un signo distintivo de antiguo título nobiliario ni tampoco que la ciudadana nacional austriaca adquiera un apellido en versión femenina. Por estas razones, el asiento rectificado por la autoridad austriaca coincide con un apellido atribuido por error, en un primer momento en el Estado alemán y, posteriormente, por los funcionarios registrales austriacos.

29. En consecuencia, la autoridad austriaca, como autoridad competente para conocer del asunto, ostenta la facultad de rectificar el error que consta en el Registro Civil austriaco, puesto que, una situación jurídica que resulta contraria a la normativa constitucional austriaca no puede mantener expectativas legítimas de vigencia.

30. No obstante, en el asunto *Sayn-Wittgenstein* el resultado que se alcanza es el mismo con independencia de que la situación jurídica fuera, o no, válidamente creada en un Estado miembro de la UE, puesto que, cada Estado miembro se reserva la posibilidad de no reconocer una situación jurídica creada en el Estado miembro de origen, en el caso de que la existencia de dicha situación jurídica en el Estado miembro de destino resulte contraria a su orden público internacional o vulnere razones de interés general.

31. El obstáculo al ejercicio del derecho fundamental a la libre circulación y residencia en el territorio de los Estados miembros de la UE que resulte de tal molestia puede justificarse en el supuesto

¹⁷ Resolución de la DGRN de 23 de marzo de 2010: Los padres de un menor que ostenta la doble nacionalidad, española y portuguesa, se personan en el Registro civil y solicitan que los apellidos de su hijo consten en la forma determinada por el Derecho portugués y no según la forma que indica el Derecho español. La DGRN subraya, con acierto, que la pretensión no es admisible, puesto que, aun cuando la persona ostente la doble nacionalidad de dos Estados miembros de la UE, no existe el derecho de elegir la Ley aplicable al nombre. La Ley aplicable al nombre se corresponde con la Ley nacional del sujeto (art. 1 Convenio Munich 5 diciembre 1980), y en el supuesto de doble nacionalidad, prevalece la nacionalidad española por efecto del art. 9.9.II CC. E incluso más, los progenitores del menor no habían inscrito el nombre de su hijo en el Registro oficial portugués, por lo que, el Estado miembro de destino no puede entrar a reconocer una situación jurídica que no ha sido creada en otro Estado miembro.

de que se erija sobre consideraciones objetivas y sea proporcionado al fin legítimamente perseguido. En sintonía con ello, si la autoridad austriaca presenta razones concretas que resulten contrarias a su orden público internacional, el mantenimiento del obstáculo al ejercicio de libre circulación y residencia en el territorio de los Estados miembros de la UE puede justificarse¹⁸.

V. La triple proyección del orden público internacional

32. El respeto a la libre circulación y residencia en el territorio de los Estados miembros de la UE (art. 21 TFUE) exige reconocer en un Estado miembro la situación jurídica válidamente creada en otro Estado miembro, a menos que, dicho reconocimiento resulte contrario al orden público internacional o vulnere razones imperativas de interés general.

33. El orden público internacional constituye la excepción al normal funcionamiento de la norma de conflicto de leyes¹⁹. La activación de la cláusula de orden público internacional posibilita que el tribunal que resulte competente para conocer la situación jurídica privada internacional, prescinda de la aplicación de una Ley extranjera que produce resultados manifiestamente contrarios a los principios fundamentales de su Derecho y a las reglas cuya función consiste en garantizar la cohesión jurídica de su sociedad.

34. El orden público internacional debe ser examinado desde una triple perspectiva:

35. Primera proyección: el orden público internacional en el sector del Derecho aplicable²⁰ (art. 12.3 CC²¹): El art. 12.3 CC pone de manifiesto que la Ley extranjera no puede aplicarse si ésta resulta contraria al orden público internacional español, lo que significa que, no es el contenido del Derecho extranjero lo que puede vulnerar el orden público internacional español sino el resultado que la aplicación del mismo puede ocasionar en la sociedad española²². En sintonía con ello, el hecho de que las normas de Derecho extranjero contengan una regulación distinta de la designada por el legislador para con la regulación jurídica de Derecho español no activa, por sí solo y por esta única razón, el orden público internacional español.

36. La pregunta que se plantea es la siguiente: ¿cuáles son los principios que concretan el orden público internacional español? El orden público internacional español no está formado por normas sino por directrices generales que, en el momento presente, inspiran el sistema de valores que contiene el ordenamiento jurídico español y que se dirigen a garantizar el correcto funcionamiento de la sociedad española.

37. En consecuencia, el tribunal competente para entrar a conocer del asunto, debe valorar el caso concreto y en función de los resultados obtenidos, tiene que considerar que la aplicación de una Ley extranjera solamente puede resultar contraria al orden público internacional español en el supuesto de que su aplicación entre en claro conflicto con los principios fundamentales del Derecho del país cuyos tribunales conocen del asunto. Ahora bien, el orden público internacional español no debe intervenir contra la aplicación de una Ley extranjera construida sobre principios contrarios a los fundamentos de Derecho español, siempre que ésta conduzca a la obtención de resultados similares a los que se habrían conseguido en el caso de aplicar el Derecho español al asunto concreto.

¹⁸ M. CASTELLANETA, «Lo Stato può cancellare per rispetto dell'uguaglianza la parte del cognome che contiene un titolo nobiliare», *Guida al diritto*, n.º 4, 2011, pp.106-108.

¹⁹ J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, «Orden público internacional y externalidades negativas», *BIMJ*, 2008, núm. 2065, pp. 2351-2378.

²⁰ A. L. CALVO CARAVACA / J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Derecho internacional privado*, vol. I, 12ª edición, Comares, Granada, 2011-2012, pp. 436-440.

²¹ El art. 12.3 CC señala «En ningún caso tendrá aplicación la ley extranjera cuando resulte contraria al orden público».

²² P. HAMMJE, «Droits fondamentaux et ordre public», *RCDIP*, 1997, pp. 1-31.

38. Segunda proyección: el orden público internacional en el sector de la validez extraterritorial de decisiones judiciales y, en concreto, en el Reglamento 44/2001²³. Los Estados miembros de la UE constituyen una «comunidad jurídica» supranacional, si bien, el orden público internacional es distinto en cada Estado miembro, lo que significa que cada uno de ellos ostenta competencia para precisar el reconocimiento de qué situaciones resulta contrario, o no, a su orden público internacional. En consecuencia, el TJUE no puede determinar el contenido del orden público internacional de cada Estado miembro aunque sí es competente para fijar los límites de aplicación del orden público internacional. Ahora bien, el orden público internacional debe operar con carácter extraordinariamente restrictivo en relación con los casos que se desarrollen en el seno de la UE, con la finalidad de no intervenir en la «comunidad jurídica europea». Por estas razones, la autoridad competente puede denegar el reconocimiento de una situación jurídica privada de carácter internacional, únicamente si concurren razones imperativas de interés general que no admitan excepciones a tenor del Derecho del Estado miembro en el que se solicita dicho reconocimiento.

39. El Reglamento 44/2001 contiene un sistema de reconocimiento de «situaciones jurídicas privadas creadas en otro Estado miembro» fundado, entre otros, en dos aspectos: el primero impide que la autoridad del Estado miembro de destino entre a revisar, de nuevo, las apreciaciones de hecho y de Derecho ejercitadas por la autoridad del Estado miembro de origen (art. 36 Reglamento 44/2001). El segundo aspecto permite que el tribunal del Estado miembro de destino rechace el reconocimiento de una situación jurídica creada en el Estado miembro de origen siempre que concorra cualquiera de las causas tasadas en los arts. 34 y 35 Reglamento 44/2001, las cuales deben ser interpretadas con carácter restrictivo con objeto de no perjudicar la libre circulación de decisiones en el territorio de la UE y de no quebrar el principio de mutua confianza entre los tribunales de los Estados miembros.

40. En particular, el art. 34.1 Reglamento 44/2001²⁴ pone de manifiesto que se deniega el reconocimiento de una resolución dictada por el tribunal de un Estado miembro en la medida en que dicho reconocimiento vulnerare, de modo manifiesto, los principios jurídicos fundamentales de la estructura jurídica de la sociedad del Estado miembro requerido. Ahora bien, la autoridad del Estado miembro de destino no puede invocar la cláusula de orden público internacional (art. 34.1 Reglamento 44/2001) en el caso de que la autoridad del Estado miembro de origen aplicara a la resolución de la situación jurídica privada internacional una Ley estatal, perteneciente, o no, al Derecho de la UE, distinta a la que hubiera aplicado la autoridad del Estado miembro requerido a una misma situación jurídica privada de carácter internacional. La autoridad del Estado miembro de destino no tiene que proceder a efectuar un control de la Ley que aplicó el tribunal competente para conocer del asunto, sino únicamente, reconocer, siempre que proceda, dicha situación jurídica ya creada en otro Estado miembro de la UE.

41. Tercera proyección: el orden público internacional y las razones imperativas de interés general²⁵. La regla general pone de manifiesto que las medidas nacionales que generen un obstáculo a la libre circulación de los factores productivos, incluido el derecho fundamental del ciudadano de la UE a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros, únicamente resultan admitidas si se encuentran expresamente previstas en el Derecho de la UE, como sucede, con las razones de orden, seguridad o salud pública (art. 52.1 TFUE).

42. Las medidas discriminatorias que obstaculicen el derecho que ostenta el ciudadano de la UE a circular y a residir libremente en el territorio de los Estados miembros, se consideran restricciones legítimas si responden a razones imperativas de interés general. Para ello, la limitación debe cumplir

²³ A. L. CALVO CARAVACA / J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Derecho internacional privado*, vol. I, 12ª edición, Comares, Granada, 2011-2012, p. 435 y 495-499.

²⁴ El art. 34.1 Reglamento 44/2001 indica «Las decisiones no se reconocerán si el reconocimiento fuere manifiestamente contrario al orden público del Estado miembro requerido».

²⁵ A. L. CALVO CARAVACA / J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Mercado único y libre competencia en la Unión Europea*, Colex, Madrid, 2003, pp. 166-173.

tres condiciones: la primera consiste en que el impedimento afecte, con carácter exclusivo, al derecho a la libre circulación y residencia del ciudadano de la UE en el territorio de los Estados miembros; la segunda indica que las restricciones impuestas por el Estado miembro de destino no pueden generar discriminación por razón de la nacionalidad; la tercera señala que la limitación ha de consistir en una medida objetivamente necesaria, lo que significa que el objetivo que persigue dicha restricción no pueda alcanzarse a través de la activación de reglas menos restrictivas.

43. En el asunto Sayn-Wittgenstein, el Gobierno austriaco alega que la abolición de la nobleza y de todos los privilegios y títulos nobiliarios derivados de la misma constituye un fin legítimo fundamentado en el principio de igualdad de todos los ciudadanos. Ahora bien, el principio de igualdad de los ciudadanos se corresponde con un principio fundamental, no sólo en el Estado miembro austriaco sino también en cada uno de los Estados miembros que componen la UE²⁶.

44. En Austria, la abolición de la nobleza constituye un principio de rango constitucional que pertenece a la «estructura jurídica básica» de la sociedad austriaca. En consecuencia, la no rectificación en el asiento registral del apellido «Fürstin von Sayn-Wittgenstein» daña la estabilidad, la cohesión jurídica y el correcto funcionamiento de la sociedad austriaca. Por estas razones, la pretensión de la autoridad austriaca consiste en suprimir el signo perteneciente a un antiguo título nobiliario «Fürstin von» y mantener «Sayn-Wittgenstein». Esta medida no rompe el principio de proporcionalidad, puesto que, la garantía de la conservación del principio de igualdad exige del impedimento a cualquier ciudadano austriaco de adquirir o utilizar en su apellido un título nobiliario, con independencia de los motivos que le llevarán a adquirirlo.

VI. Las diferencias y las semejanzas entre el asunto *Sayn-Wittgenstein* y el asunto *Grunkin-Paul*²⁷

45. La similitud que presentan ambos casos consiste en que la cuestión problemática planteada tanto en el asunto *Sayn-Wittgenstein* como en el asunto *Grunkin-Paul*, no tiene que resolverse en el ámbito de la «Ley aplicable», sino que, tiene que ubicarse en sector de la «eficacia extraterritorial de decisiones». En sintonía con ello, el problema que se plantea en ambos supuestos no se erige sobre un «conflicto de leyes» sino sobre un «conflicto de decisiones». La autoridad del Estado miembro austriaco únicamente tiene que pronunciarse acerca del reconocimiento del apellido de la demandante tal y como fue otorgado por la autoridad del Estado miembro alemán.

46. No obstante, entre el asunto *Sayn-Wittgenstein* y el asunto *Grunkin-Paul* pueden apreciarse tres marcadas diferencias:

47. La primera diferencia: *El principio de mutuo reconocimiento ante una situación jurídica que no fue válidamente creada en el Estado miembro de origen*. En el asunto *Grunkin-Paul*, el Estado alemán se negaba a reconocer un nombre debidamente inscrito por las autoridades competentes en materia de estado civil de otro Estado miembro en el ejercicio de su competencia legítima. Mientras que, en el asunto *Sayn-Wittgenstein*, la autoridad austriaca se niega a reconocer una situación jurídica en la que ni el Tribunal era competente para entrar a conocer del asunto ni tampoco la Ley aplicada al supuesto corresponde a la Ley del país señalada por la norma de conflicto de leyes. El *Kreisgericht Worbis* no tenía competencia, ni conforme al Derecho alemán ni tampoco según el Derecho austriaco, para determinar el apellido de la apelante. Además, la norma de conflicto de leyes alemana y la norma de conflicto de

²⁶ L. GROZDANOVSKI, «La noblesse soumise au respect du principe d'égalité», Centre d'études juridiques européennes, www.unige.ch/ceje, Actualité du 17 janvier 2011 ; D. SIMON, «Reconnaissance du nom patronymique», *Europe Actualité du Droit de la Union Européenne*, n° 2, Février 2011, pp.11-13 ; E. CUSAS, «Arrêt «Sayn-Wittgenstein»: la libre circulation et les titres de noblesse», *Journal de droit européen*, n° 178, 2011, pp.100-101 ; F. PICOD, «Respect de l'interdiction des titres de noblesse», *La Semaine Juridique - édition générale*, n° 3, 2011, pp. 111 y ss.

²⁷ STJUE 14 octubre 2008. Asunto C - 353/06.

leyes austriaca señalan la Ley del país del que es nacional la persona interesada como Ley aplicable a la determinación del apellido. Ilonka es nacional austriaca y, por ello, la fijación de su apellido debió efectuarse de conformidad con la Ley austriaca y no con la Ley alemana.

48. La segunda diferencia: *La justificación de la restricción al derecho a la libre circulación y residencia del ciudadano de la UE en el territorio de los Estados miembros*. El TJUE pone de relieve, en ambos asuntos, que la libre circulación y residencia del ciudadano de la UE no es ilimitada y que, un obstáculo a la misma puede justificarse si se erige sobre consideraciones objetivas y es proporcionado al objetivo legítimamente perseguido. En el caso *Grunkin-Paul*, el TJUE considera insuficiente la argumentación del Gobierno alemán para activar el orden público internacional, puesto que, observa que la conexión, por el DIPr. alemán, de la determinación del apellido de una persona con su nacionalidad no carece de excepciones y, además, el Derecho alemán no excluye totalmente la posibilidad de atribuir apellidos compuestos a los hijos de nacionalidad alemana. Sin embargo, en el asunto *Sayn-Wittgenstein*, el TJUE considera que el obstáculo a la libre circulación y residencia en el territorio de los Estados miembros de la UE derivado del cambio de apellido, se encuentra justificado porque se fundamenta en consideraciones objetivas y proporcionadas al fin legítimo perseguido con la abolición de la nobleza. La autoridad austriaca argumenta que la rectificación del apellido de la apelante puede implicarle un obstáculo a su derecho a la libre circulación y residencia en el territorio de los Estados miembros, si bien, dicho obstáculo queda justificado en la medida en que la abolición de la nobleza constituye, en Austria, un principio constitucional.

49. La tercera diferencia: *El principio de proporcionalidad*. En el asunto *Grunkin-Paul*, las autoridades alemanas señalaron desde el principio la negativa a la inscripción del apellido del niño en la forma en la que había sido inscrito en Dinamarca. Mientras que, en el asunto *Sayn-Wittgenstein*, Ilonka permaneció oficialmente inscrita en el Registro Civil de Austria, durante un período de quince años, en el que, además, se le expiden documentos de identidad con el apellido «Fürstin von Sayn-Wittgenstein».

VII. La decisión del TJUE en el asunto *Sayn-Wittgenstein*

50. El TJUE ha puesto de relieve que cualquier ciudadano de la UE tiene derecho a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros (arts. 20 y 21 TFUE). Ahora bien, el derecho fundamental reconocido a todo ciudadano de la UE que consiste en la libre circulación y residencia en el territorio de los Estados miembros no es ilimitada. El obstáculo a la libre circulación de personas puede justificarse si se fundamenta en consideraciones objetivas y es proporcionado al objetivo legítimamente perseguido por el Derecho nacional.

51. La autoridad austriaca justifica la presencia de un obstáculo que causa a Ilonka graves molestias en el ejercicio de su derecho a la libre circulación en el territorio de los Estados miembros de la UE en virtud de la Ley de abolición de la nobleza. La Ley austriaca de abolición de la nobleza, de rango constitucional, prohíbe, por imperativa aplicación del principio de igualdad entre los ciudadanos, que un ciudadano austriaco ostente un apellido que contenga un signo distintivo de antiguo título nobiliario. Por esta razón, la justificación expuesta por el Gobierno austriaco ha de interpretarse como una invocación de las razones imperativas de interés general. Las consideraciones objetivas del orden público internacional austriaco justifican, que el Estado austriaco niegue el reconocimiento del apellido de una de sus nacionales tal y como fue atribuido en el Estado alemán.

52. El TJUE considera, además, que no parece desproporcionado que el Estado miembro austriaco pretenda garantizar la preservación del principio de igualdad a partir de la prohibición para todo ciudadano nacional austriaco de adquirir, poseer o utilizar un apellido que contenga un título o elemento nobiliario que pudieran hacer creer que la persona ostenta tal honor.

53. En definitiva, el TJUE concluye en el sentido siguiente: las medidas restrictivas que adopta la autoridad austriaca respecto del ejercicio del derecho a la libre circulación y residencia de los ciudadanos de la UE en el territorio de los Estados miembros se encuentran justificadas por razones de orden público y, además, resultan proporcionadas para poder garantizar el principio de igualdad del ciudadano. La autoridad austriaca puede negarse a reconocer el apellido de una ciudadana nacional austriaca tal y como le fue atribuido por la autoridad alemana, puesto que, la determinación de dicho apellido, el cual contiene un título nobiliario, está prohibida por norma de rango constitucional en el Estado miembro del que la apelante es nacional.

54. En sintonía con lo dispuesto anteriormente, el fallo del TJUE en el asunto *Sayn-Wittgenstein*, pone de manifiesto dos ideas:

55. Primera idea: *El fallo del TJUE en el asunto Sayn-Wittgenstein no constituye un obstáculo en la creación de un espacio judicial europeo.* La UE se encuentra integrada por un conjunto de Estados soberanos. Cada Estado miembro posee sus propios tribunales y su Ordenamiento Jurídico. La UE es consciente de que la soberanía de cada Estado miembro constituye una realidad que no pretende ser modificada. En consecuencia, uno de los objetivos de la UE que consiste en la construcción de un espacio judicial europeo, no perjudica la realidad de una UE compuesta por Estados soberanos. La creación y el progresivo establecimiento de un espacio judicial europeo posibilita la construcción de un área en la que el particular implicado en una situación jurídica privada de carácter internacional pueda acudir a los tribunales de cualquier Estado miembro con la misma «accesibilidad» con la que se dirige a sus tribunales. Para ello, la UE desarrolla una cooperación judicial en materia civil con repercusión transfronteriza fundada en el principio de mutuo reconocimiento de las resoluciones judiciales y extrajudiciales (art. 81.1 TFUE) que tiene por misión erradicar los obstáculos a la libre circulación de personas y de factores productivos en la UE.

56. Segunda idea: *El fallo del TJUE en el asunto Sayn-Wittgenstein no comporta un paso atrás en el ejercicio del Derecho fundamental del que dispone todo ciudadano de la UE a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros.* En ausencia de normas expresas de Derecho de la UE, cada Estado miembro ostenta competencia para elaborar sus normas de DIPr. El Derecho de la UE se elabora con la intención de crear un espacio sin fronteras interiores en el que se encuentre garantizada la libre circulación de personas y de factores productivos (art. 26 TFUE). Por esta razón, los obstáculos que incidan respecto de estas libertades recogidas en el TFUE se hallan prohibidos por el Derecho de la UE. La solución que proporciona el TJUE, ante las normas de DIPr. de un Estado miembro, que actúan como traba a las libertades de circulación de la UE se inspiran en el principio de mutuo reconocimiento. E incluso más, los obstáculos a la libre circulación y residencia del ciudadano de la UE en el territorio de los Estados miembros también pueden evitarse mediante la elaboración de normas jurídicas uniformes de DIPr. elaboradas por la UE. La creación de normas de conflicto de la UE implica que la Ley que resulta aplicable a la regulación de la situación jurídica privada internacional es la misma con independencia del tribunal estatal que resulte competente para entrar a conocer del asunto. En otras palabras, la Ley señalada por la norma de conflicto de la UE, norma de conflicto que es común a todos los Estados miembros, rige una situación jurídica privada internacional que no cambiará de Ley aplicable independientemente del Estado miembro en el que se desarrolle dicha situación.

57. No obstante, el Derecho de la UE puede admitir la presencia de un obstáculo a la libre circulación y residencia del ciudadano de la UE en el territorio de los Estados miembros en el supuesto de que el reconocimiento, por parte del Estado miembro de destino, de una situación jurídica privada de carácter internacional creada en el Estado miembro de origen, produzca un resultado grave y dañoso en los pilares que sostienen la sociedad que forma parte del Estado miembro requerido. En este sentido, el reconocimiento mutuo de una resolución judicial o de una decisión acordada por autoridad pública puede denegarse siempre que dicho reconocimiento comporte una vulneración del orden público internacional del Estado miembro de destino. El Estado miembro de destino puede negarse a reconocer una

situación jurídica privada creada en el Estado miembro de origen si concurren consideraciones objetivas que resultan proporcionadas al objetivo legítimamente perseguido, aun cuando esta situación comporte un obstáculo al Derecho fundamental del ciudadano de la UE de circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros.